

RESOLUCIÓN RTV-170-06-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República manda que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, el artículo 82 *ibidem* dispone que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;"*.

Que, el Art. 27 *ibidem* establece que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento."*

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*



Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 75 determina que: *"El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el inciso final del Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el Código Civil establece:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: *"Artículo 13.- Fusióñese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como los que se presenten ante el CONATEL, para que evacuado el procedimiento, se ponga consideración y aprobación del CONATEL la resolución.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

Que, mediante Resolución RTV-975-26-CONATEL-2011 de 16 de diciembre de 2011, se resolvió rechazar los medios de defensa formulados por el Señor Víctor Jiménez Orellana, en su calidad de concesionario del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "CHIGUINDA TV" que sirve a la parroquia Chigüinda, provincia de Morona Santiago, contra la Resolución 148-07-CONATEL-2010 y por ende ratificar en todas sus partes la mencionada decisión y declarar la terminación anticipada y unilateral del mencionado contrato de concesión.

Que, La Resolución de la referencia ha sido notificada el 27 de enero de 2012 (conforme consta de la recepción inserta en el oficio de la notificación), mediante oficio 088-S-CONATEL-2011 de 26 de enero de 2012.

Que, el concesionario presenta su escrito de defensa el día 14 de febrero del 2012, fundamentándose en las siguientes consideraciones:

- *"Que mas que una actividad lucrativa...es un servicio que presto a la comunidad...con el único fin de que estén comunicados y enterados de la realidad del mundo, y principalmente del país..."*.
- *"Si bien es cierto he incurrido en mora en mi obligación al pago de los derechos de la concesión, esto se debe a que mi comunidad se halla alejada de las Instituciones que tienen convenios con la SENATEL, para realizar los pagos; lo que sumado a situaciones de carácter personal, como afecciones en mi salud, la situación geográfica y el estado deplorable de las vías de comunicación..."*.

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente se puede determinar que:

Se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en concordancia con el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y la Constitución de la República del Ecuador, por consiguiente, no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

La Resolución impugnada por el concesionario fue debida y legalmente notificada mediante oficio 088-S-CONATEL-2012 de 26 de enero de 2012, oficio que fue recibido por el concesionario el **27 de enero de 2012, a las 10h15** conforme consta de la recepción inserta en el mismo; sin embargo la petición por la cual el concesionario solicita el recurso ha sido presentado el **14 de febrero del 2012**, esto es fuera del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: *"El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días"*; toda vez que el recurso debió haber sido presentado hasta el 8 de febrero del 2012 siendo que el concesionario presentó su recurso el 14 de febrero del 2012 es decir ha precluido su derecho.

En consecuencia, el término que tenía el concesionario para ejercer su defensa precluyó y caducó con anterioridad a la presentación de su escrito.

La voz *"preclusión"*, en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como *"...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo"*. Los actos procesales deben realizarse en tiempo, es decir, dentro del término que en este caso la ley de la materia esto es, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el término que dejó transcurrir.

La preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Todo proceso para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos que como parte del mismo deben desarrollarse, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites ya no pueden hacerse efectivas esas facultades

La preclusión existe y es admitida por la legislación en razón del carácter actual del proceso, según el cual el procedimiento se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. La preclusión es, por tanto, una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

- I) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno;
- II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada**



- período, no es posible retroceder a otro anterior.* Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,
- III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir dentro del término que para ello fije la ley y con las formalidades y requisitos pertinentes.

En el presente caso la preclusión está determinada por el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: ***"El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión"***.

Es improcedente el recurso que el concesionario formula toda vez que de conformidad con el la Ley de Radiodifusión y Televisión de manera expresa en el artículo Art. 67, literal i) y el inciso segundo de la Ley de Radiodifusión y Televisión establecen en esta materia la causal de terminación y el procedimiento pertinente a seguir para esta terminación al estipular que: ***"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."***

En concordancia con el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que dispone: Artículo 75: ***"El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."***

Razón por la cual es improcedente solicitar el Recurso de Reposición de acuerdo al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva toda vez que la Ley especial de la materia esto es, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su respectivo Reglamento establecen de manera clara y determinante el procedimiento a seguir y los respectivos términos.

En concordancia cabe señalar que la Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: ***"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata"***.

Resolución que abaliza lo anteriormente expuesto toda vez que la misma es determinante en señalar que el ERJAFE será aplicado únicamente como NORMA SUPLETORIA a la Ley y al Reglamento, es decir en el presente caso, el procedimiento

de terminación de las concesiones está claramente determinado en la Ley y Reglamento referidos.

Sin embargo esa Autoridad deja constancia que el contrato de concesión, establece:

"OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: Son obligaciones del concesionario: ...d) Las demás dispuestas en la Ley o dictadas por el CONARTEL en base a la misma".

La Ley de la materia establece:

La letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia,"*

El Art. 27 ibídem establece que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".*

El Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias,"*

En concordancia el Código Civil determina:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Lo que determina la obligación del concesionario por sobre todas las circunstancias por él expuestas de honrar la obligación que voluntariamente adquirió con el Estado Ecuatoriano.

Que, por las consideraciones expuestas es por demás improcedente y carece de fundamento y motivación alguna los argumentos del concesionario a quien además le precluyó el derecho para pronunciarse.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2012-0580 de 05 de marzo de 2012 considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería desestimar y rechazar el recurso formulado por el señor Víctor Antonio Jiménez Orellana, por improcedente y haber precluido el derecho a presentar el mismo.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución RTV-975-26-CONATEL-2011; del Recurso propuesto por el señor Víctor Antonio Jiménez Orellana, y, del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2012-0580 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.



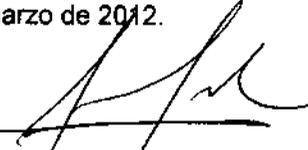
ARTÍCULO DOS.- Desestimar y rechazar el recurso formulado por el Señor Víctor Antonio Jiménez Orellana, concesionario del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "CHIGÜINDA TV" que sirve a la parroquia de Chigüinda, Provincia de Morona Santiago respecto de la Resolución RTV-975-26-CONATEL-2011 de 16 de diciembre del 2011, por improcedente y haber precluido el derecho a presentar el mismo.

ARTÍCULO TRES.- - De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CHIGÜINDA TV" que sirve a la parroquia de Chigüinda, provincia de Morona Santiago, al Señor Víctor Antonio Jiménez Orellana; a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito D.M., el 16 de marzo de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL